República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03983-00
Demandante: Ana Isabel Pavas Martínez
Demandado: Instituto para la Economía Social – IPES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de septiembre de 2022[1], que confirmó la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020[2] por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[3]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

---

[1] Págs. 511 a 521.
[2] Págs. 458 a 476.
[3] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04203-00
Demandante:	Ana Beatriz Hurtado Araque[1]
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de octubre de 2022[2], que revocó la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021[3] por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[4]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

---

[1] Quien actúa como sucesora procesal del señor Yecid Beltrán Sáenz, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 28 de abril de 2022.
[2] Págs. 288 a 301.
[3] Págs. 250 a 267.
[4] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05210-00
Demandante:	Rosa Delia Rojas Rojas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2022[1], que revocó la sentencia proferida el 30 de julio de 2021[2] por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[3]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

---

[1] Págs. 308 a 323.
[2] Págs. 269 a 285.
[3] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00633-00
Demandante: Fanny Raquel Silva Lara
Demandado: Empresa de Salud E.S.E. del Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de octubre de 2022[1], que revocó la sentencia proferida el 9 de abril de 2021[2] por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[3]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

---

[1] Págs. 413 a 429.
[2] Págs. 357 a 379.
[3] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00800-00
Demandante:	John Alexander Sánchez Nope
Demandado:	Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2022[1], que confirmó la sentencia proferida el 23 de abril de 2021[2] por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[3]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

---

[1] Págs. 338 a 346.
[2] Págs. 289 a 303.
[3] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00924-00
Demandante:	Gustavo Castro Rozo
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Kennedy
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión de los recursos de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante y por la entidad demandada dentro del término legal, concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación[1] interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022[2], que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[3]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

---

[1] Recurso de la entidad demandada visible a folios 672 a 674, y recurso de la parte demandante visible a folios 675 a 678.
[2] Págs. 642 a 669.
[3] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02811-00
Demandante:	María Teresa Cocunubo de Esteban
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de septiembre de 2022[1], que revocó la sentencia proferida el 16 de julio de 2021[2] por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[3]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

---

[1] Págs. 319 a 333.
[2] Págs. 278 a 296.
[3] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2021-00320-01
Demandante: Orlando Jesús Miranda Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2022[1] por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

I. Antecedentes

El señor Orlando Jesús Miranda Ruiz, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda solicitando declarar la nulidad del oficio N° TRD-400 notificado el 22 de abril de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre las partes, así como el pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados de dicha relación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad a reconocer y pagar la diferencia salarial resultante del reconocimiento de la relación laboral entre las partes.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 9 de diciembre de 2021[2] dispuso inadmitirla y requerir al demandante para que en el término de diez (10) días la subsanara en el sentido de incluir como demandado al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

[1] Archivo N° 10 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 6 ibídem.

Por auto del 10 de marzo de 2022[3], el Juzgado Dieciocho resolvió rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, teniendo en cuenta que *"la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada".*

El mencionado auto fue notificado mediante estado N° 004 del 11 de marzo de 2022, conforme consta en la página 2 del archivo N° 7 del expediente electrónico.

Mediante memorial del 17 de marzo de 2022[4], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda, y al respecto puntualiza que sí cumplió con la carga impuesta por el Juzgado en el sentido de subsanar la demanda mediante mensaje de datos enviado el 17 de enero de 2022 a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. Auto recurrido[5] y argumentos del recurrente[6]

Por auto del 30 de junio de 2022, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de rechazar la demanda.

Como fundamento de lo anterior, señala en síntesis que el recurso fue interpuesto por fuera del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, porque fue presentado el 17 de mayo, y bajo la premisa de que *"el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el 11 de marzo del año en curso, corriendo como días hábiles para la interposición del recurso los días 14, 15 y 16 de mayo".*

Mediante memorial del 5 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 30 de junio de 2022, indicando:

> *"*(…) *que si bien el recurso de apelación pudo ser extemporáneo, la realidad procesal es que la subsanación de la demanda fue radicada dentro del término legal y de ello existen las respectivas constancias ahora el error del juzgado no puede traducirse en limitarle el derecho a mi mandante de acceder a la administración de justicia, cuando en un principio cumplió con la carga impuesta en el auto que inadmitió la demanda dentro del término legal y que por un error*

[3] Archivo N° 7 del expediente electrónico migrado a Samai.
[4] Archivo N° 8 ibídem.
[5] Archivo N° 10 ibídem. Auto notificado por estado N° 12 del 1º de julio de 2022.
[6] Archivo N° 11 ibídem.

del juzgado en no verificar que sí se allegó la respectiva subsanación proceda a rechazar la demanda.

El juzgado debió dejar sin efecto jurídico el respectivo auto que rechazó la demanda en aras de garantizar le debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi mandante, más allá de haberse interpuesto la apelación fuera del término legal, lo cierto es que el error del juzgado es castigado en contra del demandante quien acude a la jurisdicción a hacer valer sus derechos, cuando el error debe ser saneado por el juzgado y la ley le da la facultad de sanear sus propios autos cuando van en contra de la ley y la constitución y más aún cuando violan el debido proceso como en el presente caso ocurrió (…)".

Finalmente, mediante auto del 8 de septiembre de 2022[7], el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió no reponer el auto del 30 de junio de 2022 y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

III. Consideraciones

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso[8], aplicable por remisión del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[9].

2. Procedencia del recurso de queja

De acuerdo con las normas en cita, el recurso de queja procede contra los autos que niegan la apelación o la conceda en un efecto diferente, y se interpone ante el superior para que disponga si la decisión se encuentra o no ajustada a derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho realizará algunas precisiones respecto de la oportunidad para

---

[7] Archivo N° 13 del expediente electrónico migrado a Samai.

[8] Código General de Proceso. Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

[9] Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.
Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.
Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

interponer el recurso de apelación contra autos, concretamente en relación con la forma en que debe contabilizarse el término legal previsto para tales efectos.

3. Recurso de apelación contra autos: procedencia y oportunidad

Sea lo primero decir que el auto que rechaza la demanda es apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA[10].

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el recurso de apelación contra autos debe tramitarse observando ciertos parámetros, a saber:

> *"**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días"* (…). (Subrayado ausente en el texto original)

Adicionalmente, de cara a la notificación realizada por medios electrónicos, conviene precisar que el artículo 205 ibídem establece en su numeral segundo las reglas de contabilización de los términos para recurrir providencias notificadas electrónicamente, así:

> *"**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** (…)".* (Resalta el Despacho)

[10] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (…).

A partir de las normas en cita se colige que: (i) en efecto, la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de los autos es de tres (3) días contados a partir de la notificación del mismo; y, (ii) en aquellos casos en que la notificación del proveído se realice por medios electrónicos, estos tres (3) días empezarán a correr después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la notificación en comento.

4. Del caso concreto

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la finalidad del recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandante es que se revoque la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazar la demanda. Adicionalmente hay que reiterar que teniendo en cuenta la naturaleza del recurso que aquí se desata, la cuestión se contrae únicamente a determinar si la decisión del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, de rechazar por extemporáneo dicho recurso de apelación, se encuentra o no ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos citados en el acápite precedente, y en relación con el caso concreto, encuentra el Despacho que:

(i) El auto del 10 de marzo de 2022 fue notificado mediante estado electrónico No. 004 del 11 de marzo de 2022:

	YACKSONABOGADO@GMAIL.COM
Asunto:	MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 C.P.A.C.A. - ESTADO N° 004 – 11 DE MARZO DE 2022
Datos adjuntos:	AUTOS ESTADO N° 004 MARZO 11 DE 2022.pdf; ESTADO N° 004.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

1

SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, D. C.

La suscrita Secretaria del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., le comunica el **ESTADO N° 004** de fecha **11 DE MARZO DE 2022.**

El estado y las providencias proferidas pueden ser consultadas en el micro sitio web del juzgado, sección estados electrónicos, año 2022 y según el mes que corresponda (siguiente enlace **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-bogota**)

Como el mensaje de datos fue enviado el viernes 11 de marzo de la presente anualidad, la notificación se entendió surtida dos días después, es decir, el 15 de

marzo siguiente; y por consiguiente, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación transcurrió del 16 al 18 de marzo de 2022.

(ii) El apoderado de la parte demandante interpuso su recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda mediante mensaje de datos enviado el 17 de marzo de la presente anualidad, por lo que, de conformidad con las precisiones realizadas en líneas precedentes, debe entenderse que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos.

En consecuencia, al encontrarse que la apelación fue interpuesta en tiempo, el despacho estimará mal denegado el recurso y ordenará surtir su trámite en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Finalmente, se precisa que no se ordenará la remisión del expediente comoquiera que el enlace al proceso de la referencia ya se encuentra cargado en el archivo N° 2 del expediente electrónico migrado al Sistema de Gestión Judicial “Samai”.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Considérese mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de rechazar la demanda, contenida en el auto del 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Por secretaría, comuníquese esta decisión al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, e ingrese el expediente al despacho una vez ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05070-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones[1]
Demandado:	Luis Teodolfo Cañón Vega
Vinculadas	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [2], Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del parágrafo 2º[3] del artículo 175 del CPACA[4] y de conformidad con el numeral 2º del artículo 101 del CGP[5] a decidir sobre las excepciones mixtas que fueron propuestas en este asunto.

II. Antecedentes

Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Luis Teodolfo Cañón Vega a partir del 1º. de marzo de 2013, conforme lo previsto en el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho pide reconocer la prestación pensional de carácter compartido. También se pretende el reintegro de una suma de dinero por concepto de salud desde la inclusión en nómina.

III. Excepciones propuestas

1. Parte demandada: Luis Teodolfo Cañón Vega

---

[1] En adelante Colpensiones.
[2] En adelante Ugpp.
[3] *"(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)"*
[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
[5] *"2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, (…)"*

El señor Luis Teodolfo Cañón Vega contestó la demanda a través de apoderado judicial, para proponer las excepciones denominadas: i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) buena fe, iii) prescripción, iv) cobro de lo no debido, v) compensación y vi) presunción de legalidad de los actos administrativos.

2. Intervenciones de las entidades vinculadas

2.1. Ugpp

Mediante escrito de contestación de la demanda intervino para entre otros proponer las excepciones que denominó: i) sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones, ii) presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la Ugpp, iii) el Estado social de derecho y el principio de legalidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, iv) la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Colpensiones y la pensión reconocida por Alcalis de Colombia, fueron reconocidas con los mismos tiempos, es decir, se pagan con los mismos recursos públicos, v) prohibición constitucional de percibir doble asignación del tesoro público, vi) prescripción, vii) buena fe y viii) compartibilidad y compatibilidad de la pensión convencional y la pensión de vejez .

2.2. Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Presentó escrito de contestación de la demanda en el cual propuso la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. Trámite

Una vez fue corrido el traslado de las excepciones (artículo 201A del CPACA[6]), las partes no se pronunciaron al respecto.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º[7]).

[6] Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre las excepciones mixtas denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y falta de legitimación en la causa por activa que presentó el demandado.

3. Sobre la decisión de excepciones

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA[8], las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem[9] conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas[10].

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA[11], señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y

---

[7] *"3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (…)"*

[8] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

[9] *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

[10] *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (…)*
2. <u>El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial</u>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.". (Se subraya).

[11] *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (…)".*

prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

VI. Caso concreto

Colpensiones solicitó declarar la nulidad de la Resolución número 30363 del 9 de marzo de 2013, por la cual reconoció una pensión de vejez al señor Luis Teodolfo Cañón Vega.

Lo anterior, al considerar que se debe reconocer una prestación de carácter compartido, con la pensión que fue inicialmente reconocida por Alcalis de Colombia que hoy paga la Ugpp, razón por la cual también pretende obtener la devolución de las mesadas que han sido reconocidas.

Mediante auto del 21 de julio de 2022 la Ugpp y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo[12], fueron vinculadas al proceso con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el escrito de contestación a la demanda que fue presentado, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo explicó que la Ugpp a partir del 30 de diciembre de 2020 asumió el pago de las pensiones de las personas pensionadas por la empresa Alcalis de Colombia, luego, en el evento que la prestación resulte ser compartida, será dicha entidad junto a Colpensiones las encargadas de cancelar la pensión de vejez de carácter compartido al demandado.

Al respecto, la Sala Unitaria señala que la legitimación en la causa de hecho es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

[12] Así mismo se notificó de la actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

Ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

Se recuerda que la empresa Alcalis de Colombia reconoció al señor Luis Teodolfo Cañón Vega pensión de jubilación efectiva a partir del 1 de julio de 1983.

Se observa dentro del expediente que en los comprobantes de nómina de pensionados, el pago se hacía a través de Alcalis de Colombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Lo anterior, debido a que Alcalis de Colombia (entidad descentralizada del orden nacional) fue liquidada desde el año 1993, por ello, sus obligaciones fueron asumidas por la Nación (Decreto 805 de 2000[13]), en este caso representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informó que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1623 de 2020, por el cual se modifican las reglas de la función pensional de la empresa liquidada Alcalis de Colombia, la administración de la nómina de pensionados de dicha entidad sería asumida por la Ugpp a partir del 21 de diciembre de 2020.

Ahora bien, desde el 28 de marzo de 1997 el ISS hoy Colpensiones asumió el pago de la pensión, sin embargo, mediante la Resolución 30363 del 9 de marzo de 2013 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandado, en su criterio, desconociendo el carácter de compartibilidad pensional, como se explicó en la demanda.

[13] Artículo 1. En virtud del presente decreto la Nación asume las obligaciones pensionales a cargo de Alcalis de Colombia Ltda. en liquidación a partir del año 2000 respecto de las personas que figuran en el cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades en el mes de octubre de 1999 correspondiente a la vigencia de 1998, y en los términos previstos en el mismo, así como de los aportes futuros al ISS por estas personas para efecto de la compartibilidad de pensiones.
Este cálculo deberá ser actualizado y entregado como lo dispone el artículo 2o del presente decreto. Esta asunción excluye cualquier otra obligación de Alcalis de Colombia Ltda. en liquidación que esté determinada o pueda determinarse, las cuales serán de cargo de la empresa en liquidación y de sus accionistas, en este último caso cuando ello corresponda de acuerdo con la ley.

En ese orden de ideas, el asunto planteado por Colpensiones debe ser asumido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien en principio asumió el pago de nómina de pensionados y la Ugpp como la entidad que actualmente administra la función pensional de la empresa liquidada Alcalis de Colombia.

Se advierte que la prosperidad de las pretensiones en el presente asunto, será una situación que se debe determinar con la sentencia.

Por consiguiente, se considera que no le asiste razón a la entidad vinculada al presente proceso en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se aclara que las vinculadas Ugpp y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda deben asumir o no eventualmente algunas de las obligaciones dinerarias que de allí se deriven, por lo tanto, deben ejercer el derecho a su defensa y contradicción y acudir al proceso en defensa de sus intereses, favorables o no, situación que se debe definir con la sentencia.

Se precisa que el Consejo de Estado[14] ha definido la figura del litisconsorcio necesario como una relación jurídica sustancial que no permite que el litigio continúe sin la comparecencia de la pluralidad de sujetos, en tanto que cualquier decisión puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

Se reitera, no le asiste razón al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, inclusive se recuerda que en trámite del proceso esa entidad fue vinculada advirtiendo que las resultas del proceso se relacionan con la prestación reconocida y pagada en algún momento por ella.

Adicionalmente, para no dejar puntos sin resolver en relación con la excepción propuesta por la parte demandada denominada falta de legitimación en la causa por activa, se advierte que los argumentos que la sustentan se refieren a que Colpensiones no puede controvertir la resolución acusada para pedir el pago de la prestación pensional de forma compartida.

Al respecto, se advierte que la Resolución 30363 del 9 de marzo de 2013 fue expedida por Colpensiones, quien se encuentra legitimada en la causa por activa

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

(legitimación material) para controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la legalidad del mencionado acto administrativo sobre reconocimiento pensional, asunto que a su vez debe decidirse con el fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la Ugpp, manifiesta el Despacho que la misma no impide analizar el fondo de la controversia, en este caso se pretende el reconocimiento de un derecho pensional, esto es, una prestación periódica (derecho a pensión) de naturaleza imprescriptible (artículo 48 de la Constitución Política).

Las demás excepciones dada su naturaleza "*de mérito o fondo*" se deben definir con la sentencia. Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

En consecuencia, y en los términos expuestos, quedan por ahora decididas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No declarar probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en el presente asunto por la Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y tampoco prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que presentó el demandado Luis Teodolfo Cañón Vega, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Reconocer a la abogada Fanny Aydee Moreno Amórtegui, como apoderada del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Cuarto: Reconocer a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de la Ugpp, de conformidad con el poder aportado al proceso

Quinto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2020-00218-01
Demandante: Rosa María Pereira Ladino
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -Casur- y María del Carmen Pulido de Niño (demandante en reconvención)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante en reconvención en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal y negó las pretensiones de la demanda en reconvención.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2020-00218-01
Demandante: Rosa María Pereira Ladino
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -Casur- y María del Carmen Pulido de Niño (demandante en reconvención)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada de la parte demandante, dentro de la sustentación del recurso de apelación, solicitó decretar un testimonio en los siguientes términos[1]:

> ***"III.- PETICIÓN DECRETO DE PRUEBA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 247 NUMERAL SEGUNDO DEL CPACA***
>
> • ***SOLICITO EL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL en audiencia de segunda instancia:***
>
> *1.* ***de EL HIJO DEL CAUSANTE Y MI PODERDANTE EL SEÑOR JOSE HERIBERTO NIÑO PULIDO, con cédula de ciudadanía No. 79.200.099 de Bogotá*** *dirección de notificación CARRERA 77 J No 65 J – 79 sur BOSA SAN PABLO – ZONA SEPTIMA DE BOGOTA, teléfono 7754673, móvil 3105756485 CORREO ELECTRONICO: MAFANNYCASALLAS@GMAIL.COM, para que ACREDITE, RECONOZCA LAS FOTOGRAFIAS QUE SE APORTARON EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NO FUERON TENIDAS EN CUENTA COMO PRUEBA DOCUMENTAL POR PARTE DEL JUZGADO y que se utilicen en audiencia de segunda instancia tal como lo puede hacer el CPACA y que diga lo que le conste acerca los hechos presentados en la presenta recurso de alzada, esta prueba es útil, pertinente y necesaria en el presente recurso".*

[1] Págs. 10 y 11 del archivo N° 75 del expediente electrónico migrado a Samai.

Considera que las pruebas solicitadas son conducentes y pertinentes para resolver en debida forma el fondo del asunto.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre la prueba requerida, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del CPACA[2], por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente.

De la revisión detenida del expediente se destaca que la parte al momento de radicar su demanda[3] solicitó el decreto de los testimonios de las señoras Luisa Fernanda Niño Pereira, Otilia Bravo Prada e Isabelina Gómez García; y que además aportó varios documentos a fin de que fueran tenidos como pruebas en primera instancia.

Luego, mediante memorial del 10 de noviembre de 2020, la demandada María del Carmen Pulido de Niño presentó demanda de reconvención[4] al momento de contestar la demanda. En relación con sus solicitudes probatorias, se evidencia que pidió el decreto de los testimonios de los señores Gustavo Adolfo López Páramo, María Fanny Calderón Casallas y el interrogatorio de parte de la señora Rosa María Pereira Ladino. Adicionalmente, solicita tener como pruebas una serie de documentos, entre los que se halla un *"Álbum fotográfico compuesto de 36*

---

[2] Artículo 212. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.
[3] Archivo N° 4 del expediente electrónico migrado a Samai. Solicitudes probatorias visibles en págs. 8 a 10.
[4] Archivos N° 10 y 11 ibídem.

fotografías, que sirven de prueba respecto de la convivencia efectiva en calidad de esposos, entre mi poderdante y el de cujus".

Posteriormente, en la etapa de decreto y práctica de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2022[5] en el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas, y respecto de los documentos se dispuso:

> *"Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia".* (Subraya el Despacho)

En estos términos, se evidencia que no es cierto lo afirmado por la parte apelante al afirmar que las fotografías aportadas con la demanda en reconvención no fueron tenidas en cuenta como prueba documental por parte del juez de primera instancia. Lo que se evidencia con la solicitud probatoria es el descontento de la apelante con la valoración probatoria realizada por el Juez Catorce Administrativo de cara al sentido de la sentencia de primera instancia dictada el 14 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda de reconvención.

En todo caso, para el Despacho no resulta procedente decretar en esta instancia las pruebas que solicita la parte demandante ya que no se encuentra demostrado que el material probatorio no se logró recaudar sin su culpa; tampoco versa sobre una circunstancia sobreviniente a la oportunidad que se tuvo para solicitar la prueba en primera instancia; y finalmente, no se observa que su no recaudo haya sido ocasionado por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. Adicionalmente, la finalidad de esta solicitud probatoria se encuentra desvirtuada por la decisión dictada en audiencia inicial del 3 de marzo de 2020 respecto de las pruebas documentales aportada con la demanda de reconvención, tal como se precisó en líneas precedentes.

[5] Archivo N° 50 del expediente electrónico migrado a Samai.

Respecto de los documentos aportados como anexos al recurso de apelación interpuesto hay que decir que, pese no se encuentran relacionados en el texto de la solicitud probatoria que aquí nos ocupa, tampoco se encuentra que los mismos puedan encuadrarse en alguna de las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA para que proceda su decreto en segunda instancia.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud de la apoderada del demandante en reconvención en el sentido de que se decrete una prueba en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud probatoria formulada por la demandante en reconvención, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.